
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Emilio Reyes Vargas.

Abogados: Dres. Manuel E. González Jiménez y Urano La Hoz Brito.

Recurrido: José Bolívar Ramos Ovalle.

Abogados: Licdos. José Enrique Mejía Pimentel y Martín Montilla Luciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Reyes Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1173525-4, domiciliado y residente en la calle Club de Leones núm. 148, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 505, dictada el 15 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Licdo. José Enrique Mejía Pimentel por sí y por el Licdo. Martín Montilla Luciano, abogados de la parte recurrida, José Bolívar Ramos Ovalle;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por los Dres. Manuel E. González Jiménez y Urano La Hoz Brito, abogados de la parte recurrente, Luis Emilio Reyes Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. José Enrique Mejía Pimentel y Martín Montilla Luciano, abogados de la parte recurrida, José Bolívar Ramos Ovalle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de oposición incoado por Luis Emilio Reyes Vargas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 2436, de fecha 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo de oficio, el acto No. 461/2013 de fecha Veintisiete (27) de Mayo del Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el ministerial JOSÉ LUIS SÁNCHEZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento para la presente demanda, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Luis Emilio Reyes Vargas interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 181/15, de fecha 11 de marzo de 2015, del ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 505, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoada por el señor LUIS EMILIO REYES VARGAS, en contra de la Sentencia Civil No. 2436, de fecha 22 del mes de julio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor JOSÉ BOLÍVAR RAMOS OVALLES, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS EMILIO REYES VARGAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARTIN MONTILLA LUCIANO y JOSÉ ENRIQUE MEJÍA PIMENTEL, Abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación a la ley” (sic);

Considerando, que el recurrido solicita en su memorial de defensa de manera principal que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación de conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 18 de enero de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Luis Emilio Reyes Vargas, a emplazar a la parte recurrida, José Bolívar Ramos Ovalle, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 28/16 de fecha 29 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente se limita a notificarle a la recurrida lo siguiente: “he notificado el presente Acto Contentivo de Interposición de Recurso de Casación el cual contiene el Recurso de Casación anexo y el auto No. Expediente Único No. 003-2016-00149, Exp. No. 2016-252, emitido por la Honorable Suprema Corte de Justicia, mediante el cual nos autoriza a emplazar a la parte recurrida (mi requerido) SR. JOSÉ BOLÍVAR RAMOS OVALLE” (sic);

Considerando, que del acto núm. 28/16, anteriormente mencionado, se advierte que el mismo no contiene como es de rigor el emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación; que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 28/16 de fecha 20 de enero de 2016, no contiene

el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el recurso de casación de que se trata, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Reyes Vargas, contra la sentencia civil núm. 505, dictada el 15 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. José Enrique Mejía Pimentel y Martín Montilla Luciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- Dulce María Rodríguez de Goris.- José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.